------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio A. Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y J. Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., I. c/ S., A. y otro s/ Interdicto de Retener"*** (Expte. N°: 7 – Año: 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado el 28 de febrero de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS – FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 16 de noviembre de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender sendos recursos de apelación concedidos: a fs 408 y articulado por la actora I. C., con agravios expresados digitalmente mediante ID 1336941 -y haciendo reserva del denominado caso federal- y respondidos por los demandados apelados de idéntica manera por ID 1346108; a fs. 407 e impetrado por los codemandados A. S. y F. N. S., con agravios deducidos mediante ID 1324318 y respondidos por la actora apelada en su escrito identificado ID 1338638 y el recurso articulado al amparo del art. 48 de la ley del arancel por el letrado de los accionados Dr. J. H. W. por su propio derecho y por estimar bajos sus honorarios (ID 1311751), y enderezados todos contra la sentencia definitiva dictada en la instancia de origen y que luce agregada a fs. 396/406, la que sustancialmente decidió rechazar el interdicto de retener promovido por I. C. contra A. S. y F. N. S.; impuso las costas del proceso por su orden y reguló los honorarios de aquellos letrados que asistieron a las partes.----------

------Para resolver como lo hizo, la judicante, luego de fundar razonablemente su decisión (art. 3 CCyCN) y de ponderar la prueba en los términos en que lo prescribe el art. 390 del rito provincial, concluyó que en el presente proceso la actora no logró acreditar la existencia de amenazas o perturbaciones por parte de los codemandados, tal y como era su carga (art. 620 inc. 1ro. en función del art. 381 CPCC). Tuvo en cuenta así mismo que

fue una persona relacionada a la actora de apellido S. R. -quien se encontraba en compañía de la hija de la Sra. C. – la que resultó condenada en sede penal. En su función decidió el rechazo del interdicto, distribuyendo las costas por su orden conforme al art. 69 2do. párr. CPCC al estimar que la actora resulta ser una persona vulnerable y pudo creerse con derecho a reclamar como lo hizo.----------

----Resuelta ya la cuestión relativa a la prueba ofrecida en esta sede, firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 416 y practicado a fs. 417 el sorteo que prescribe el art. 271 y que da cuenta del orden de votación en esta sentencia, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 todos del rito, atendiendo lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial y considerando la exigüidad del plazo que tengo para expedirme, adelantando que los agravios deducidos por la actora serán tratados conjuntamente por referir cuestiones que aconsejan su tratamiento compuesto.----------

----2. En ocasión de deducir sus quejas la actora (v. ID 1336941), se agravió sustancialmente por el rechazo del interdicto de retener promovido por su parte y transcribe la parte pertinente de la sentencia atacada. Puntualmente se alza contra la consideración de la *a quo* en el sentido que no habría cumplido la actora con la carga de acreditar la existencia de amenazas o perturbaciones por parte de los demandados, conforme lo prescribe el art. 616 inc. 2 CPCC. ----------

-----En primer término la quejosa refiere un necesario encuadre jurídico de la cuestión, destacando –según sus dichos – dos cuestiones que no han sido comprendidas en el decisorio hoy puesto en crisis y ellas son: el derecho internacional de los derechos humanos y el Convenio 169 OIT, mencionando en este caso una reciente sentencia de nuestro máximo tribunal federal que individualiza, insistiendo la apelante en que se ha evitado la consideración del caso desde la perspectiva integral de los derechos humanos de los pueblos indígenas.----------

----En ese contexto, inicialmente imputa al decisorio de ausencia de motivación y violación al principio de no arbitrariedad.----------

------En apoyo de su impugnación recrea el trámite de este proceso, su pretensión inaugural y puntualiza su queja en que en sentencia la judicante no explica “*porqué no considera probada la turbación*” (SIC) e invoca lo

decidido en el Legajo Fiscal Nro. 49.369.----------
-----En principio, considero oportuno manifestar que tengo para mí que el interdicto de retener la posesión está constituido por la pretensión procesal mediante la que el poseedor o tenedor de un bien mueble o inmueble reclama la protección judicial frente a la existencia de actos materiales que importan una turbación potencial o efectiva al ejercicio de la posesión o tenencia. Su objeto principal es el resguardo de los derechos del poseedor o tenedor contra los actos materiales que lo inquieten, perturben o simplemente amenacen.----------
----También que para la procedencia del interdicto de retener la posesión el accionante debe demostrar de modo indubitable que efectivamente se encuentra en la posesión o tenencia (cuestión ésta que efectivamente se acreditó y así lo ponderó la judicante) y la verdad de los actos de amenaza o perturbación atribuidos a los demandados.----------
-----En consecuencia, este trámite sumarísimo (art. 611 CPCC) es de conocimiento limitado y las cuestiones a ventilar en este proceso se limitan en su trámite a la acreditación de dos (2) extremos que expresamente prevé el art. 610 y específicamente aclara el art. 612, ambos del rito provincial para ponderar su eventual procedencia.----------
Ya he tenido oportunidad de sostener que: "*La función del interdicto de retener consiste en restablecer el orden alterado por vías de hecho ilícitas…*" (v. mi voto en SD CANO Nro. 18/2013 recaída en Expte. Nro. 195/2012 CANO) pues su naturaleza procesal es de orden policial, de orden público, ni posesoria ni real.----------
------Aclarado ello, entiendo oportuno ponderar las cuatro (4) críticas que puntualmente refiere la apelante al promediar su memorial:----------
-----Así, en primer lugar eleva su *crítica* por la afectación al derecho de defensa y al debido proceso, acusando de arbitraria a la sentencia que ataca e imputando al decisorio ausencia de motivación.—----------
-----Su segundo agravio sobreviene por su percibida ilogicidad del pensamiento de la a quo. En apoyo de su impugnación insiste en la ausencia de motivación del decisorio apelado. Afirma que la sentencia no resulta una derivación razonada del derecho vigente y cita precedente jurisprudencial y doctrina en su apoyo.----------
-----Respecto su tercer agravio (crítica según su memorial) insiste en la

ausencia de motivación suficiente en el decisorio. Por último, se queja por entender violentado el principio de congruencia y razonabilidad judicial.----------Para sustentar su crítica insiste en que el sujeto activo de esta acción resulta ser una mujer adulta mayor indígena y el objeto de la turbación es la posesión indígena.----------

----Asumiendo el tratamiento conjunto de los agravios así deducidos, coincido con la apelante en que nuestro máximo tribunal federal ha sostenido que "*La arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencial con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de "razón suficiente"*. (cfr. Sumario de Fallo de fecha 29.11.1993, Id SAIJ: SU90000106) tal y como lo he afirmado en mi voto expuesto en SD CANO Nro. 06/2024 de fecha 14.02.2024 dictada en Expte. Nro. 249/2023 CANO).----------

-----Mas, no acuerdo en la arbitrariedad acusada pues no se advierte que la sentencia apelada resulte del arbitrio o voluntad de la judicante, sino que se corresponde con la pretensión deducida, el proceso elegido por la actora y la ponderación por parte de la sentenciante de la prueba colectada , cumpliéndose los mandatos alojados en los arts. 2242 CCyCN y 610 á 613 inclusive y 390 CPCC y teniendo en cuenta para ello lo limitado del conocimiento de este proceso, aunque anticipo que no acuerdo en la solución arribada.----------

------Más allá de la afirmación sostenida en los párrafos que preceden, cabe señalar que el interdicto de retener, tal y como lo vengo diciendo, es la pretensión procesal mediante la que el poseedor o tenedor de un bien mueble o inmueble reclama el amparo judicial *frente a la existencia de actos*

materiales que importan una turbación potencial o efectiva al ejercicio de la posesión o tenencia. Su objeto principal es el amparo de los derechos del poseedor o tenedor contra los actos materiales que lo inquieten, perturben o simplemente amenacen. La ley, tanto los mencionados art. 2242 CCyCN y 610 a 613 inclusive CPCC, no distinguen entre sujetos supuestamente diferentes sino que en su protección iguala a todos los ciudadanos, cualquiera fuese su origen, brindándole la protección procesal y de naturaleza policial a su posesión o tenencia, sin adentrarse en su legitimidad o ilegitimidad (cuestión esta última que no se revisa en el caso).----------

-------También, el principio de congruencia que se refiere violentado resulta ser la efectiva coincidencia entre lo postulado y lo resuelto. Y lo resuelto es congruente con lo postulado, sólo que rechazó la pretensión por ausencia (según su propio juicio) de acreditación de uno de los extremos exigidos por la ley procesal.----------

-----Sin embargo, de la lectura de estos autos que tengo a la vista al tiempo de emitir mi voto, advierto que este proceso se promueve a partir de hechos acontecidos en los meses de marzo, abril y mayo del año 2020 y cuya conflictiva derivó en sendas causas penales (Legajos Fiscales Nros. X., X. y otras que resultaron archivadas) y con los resultados que ilustra la judicante en su fallo. En el primero de ellos se concluyó que el Sr. A. S. rompió el candado de la tranquera de ingreso al campo cuya tenencia –legítima o ilegítima se dijo en sentencia – tenía para ese momento I. C.. Ésa circunstancia, relatada en el marco del proceso penal que referí, justificó la absolución de la hija de la actora y con tales conductas se configuró a mi juicio una turbación o amenaza que amerita la procedencia del interdicto de recobrar promovido y pone de manifiesto que de la problemática expuesta y de las condiciones personales de la actora (edad y vulnerabilidad como adulto mayor perteneciente a un pueblo originario) puede fácilmente derivarse en que la Sra. promoviese legítimamente el presente interdicto de retener, pues aquella turbación potencial o efectiva al ejercicio de la posesión o tenencia (cuestión que arriba firme a esta Alzada) surge sin dudas de los trámites penales mencionados y que se encuentran firmes.----------

-------Así las cosas, y acreditados los extremos que habilitan conceder la protección peticionada (arts. 2242 CCyCN y 610 á 613 inclusive CPCC) corresponde revocar la sentencia que arriba en grado de apelación, haciendo

lugar al interdicto de retener promovido por I. C. contra A. S., F. N. S. y/o cualquier persona que amenace o perturbe la posesión de la actora en orden al Lote 5 “L. E. M.”, cercano a la L. Larga sita a 25 km de la localidad de Trevelin. **Así lo voto**.----------

-----3. En función de lo hasta aquí dicho, y atendiendo la condición de vencidos de los codemandados conforme a la solución que propondré al Acuerdo, estimo abstracto tratar la queja deducida por los accionados apelantes y la apelación deducida por el Dr. J. H. W. por propio derecho. **Así lo voto**.----------

------4. Así las cosas, en atención al resultado de los recursos estimo deben readecuarse las costas y honorarios de primera instancia imponiéndolas a los demandados (art. 282 CPCC). **Así lo voto**.----------

-5. Resta referir las costas de esta Alzada. Atendiendo la solución que propondré al Acuerdo, entiendo que las costas de esta instancia deben imponerse a los demandados vencidos conforme al principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de él. **Así lo voto en definitiva**.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Habiendo el vocal que me precede en el orden de votación detallado los antecedentes de las apelaciones que abrieran esta jurisdicción no me detendré en demasía en esos aspectos para no resultar reiterativo, avocándome a lo sustancial de las quejas, puesto que fui desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial del 28 de febrero de 2024, expidiéndome de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----**Recurso de la actora I. C..**----------

-----Se queja en concreto por la ausencia de motivación y violación al principio de no arbitrariedad. Cita el art. 34 inc. 4 del C.P.C. y C. Actos de turbación y amenazas, la sentencia no explica por qué no considera probada la turbación cuando los actos materiales son claros por parte de los demandados S. y S.. Se detiene en la Sentencia Penal 2457/2021, transcribe que quedó acreditado en Sede Penal que para ingresar rompieron el candado colocado por C. y C. en el Establecimiento El M., haciendo uso de la fuerza, utilizó S. as vías de hecho para poseer el campo cuya tenencia legítima o ilegítima estaba en poder de C. y C..----------

----------Afirma que yerra la jueza al resolver como lo hizo toda vez que por sentencia penal se otorga legitimidad y cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal.----------

----------Luego se detiene en otros aspectos de la sentencia penal aludida donde se acreditó la irrupción en la posesión de C. con el ingreso de varias camionetas y personas, que instalaron una casilla dejando en el lugar personal para trabajar.----------

-----Refiere que los testigos vieron las turbaciones: rotura del candado, cambio de cadenas, que hicieron construcciones, etc.----------

-----Sintetiza sus críticas en la afectación del derecho de defensa y debido proceso. Sentencia arbitraria. Ilogicidad del pensamiento de la jueza “a quo”. Falta de motivación suficiente. Violación del principio de congruencia y razonabilidad.----------

---Las quejas resultan atendibles.----------

--Es que arribando firme a la Alzada por ausencia de impugnación que la actora C. detentaba la tenencia del inmueble objeto de interdicto de retener promovido luego de los hechos denunciados y habiéndose tenido cumplido así por la Jueza “a quo” el primer requisito del art. 616 del C.P.C. y C., también debió tener por acreditado el segundo de ellos, esto es la existencia de amenazas o perturbaciones por parte de los accionados, conforme surge de las constancias de la causa.----------

-----En efecto, la sentencia penal dice que quedó acreditado que los accionados aquí (S. y S.) para ingresar al inmueble objeto del interdicto de retener rompieron el candado que había colocado la accionante I. C., que se hizo uso de la fuerza, se utilizaron vías de hecho para poseer el campo cuya tenencia –legítima o ilegítima- estaba en poder de la actora. También surge de las causas penales y así lo tuvo por acreditado la jueza de grado aquí en Sede Civil la instalación de una casilla de chapa tipo obrador que trajeron en un camión (ver sentencia apelada).---

-----El interdicto de retener procede cuando el poseedor es perturbado de su posesión, ya sea por actos materiales o de otra naturaleza. Se entabla con el objeto de conservar y mantener la posesión de una cosa cuando su titular es inquietado y perturbado en ella por un tercero pero sin llegar a ser despojado (art. 616 del C.P.C. y C.).----------

-----Es lo que ocurrió en autos. Al menos eso surge de la propia sentencia objeto de apelación.----------
-----El nombre de este interdicto (retener) significa que su objeto es conseguir que se conserve y sostenga a una persona en la pacífica posesión de la cosa, si es que un tercero le perturba o inquieta en dicha posesión.-----
-----Por perturbación hay que entender negativamente todos los hechos que contrariando la voluntad del poseedor, se traduce en la invasión o amenaza de invasión de la esfera de la posesión ajena impidiendo o dificultando su ejercicio, pero sin llegar a la privación de la posesión.----------
----Es lo que ocurrió en autos.----------
---La prejudicialidad penal no puede ignorarse. Y la propia jueza se hizo eco de ello. Pero luego tuvo por no acreditado los actos de turbación denunciados ni la autoría de los demandados cuando ello se contrapone y contradice con lo sentenciado en Sede Penal (art. 1777 del CCyCN).----------
----Es que basta que el simple tenedor de un bien inmueble se encuentre amenazado o perturbado por actos materiales, en la tenencia del mismo, para que prospere el interdicto de retener. La prueba solo puede versar sobre el hecho de la tenencia invocada así como respecto de la verificación de los actos de perturbación atribuidos al demandado.----------
Conforme lo llevo dicho, con la sentencia penal firme se acreditó la verdad de los actos de perturbación atribuidos a los accionados.---------- ------
Junto a la existencia de una acción de inquietación se requiere que por parte del vulnerador de la posesión exista contra el poseedor de hecho la intención de inquietarle o el animus spoliandi.----------
Probados los extremos del interdicto de retener deberá hacerse lugar a la acción, revocarse en todos sus términos la sentencia objeto de apelación.
Así lo VOTO YO.----------
-----Probados los extremos del interdicto de retener los agravios de la actora van a tener acogida favorable, debe pues revocarse en todos sus términos la sentencia objeto de apelación al darse los presupuestos para la procedencia de la acción. Así lo VOTO YO.----------
Readecuar, atento el resultado del recurso de apelación y lo dispuesto en el art. 282 del C.P.C. y C., las costas y honorarios de primera instancia, imponiendo en definitiva las costas de primera instancia a los demandados vencidos (art. 69 del código de rito).----------

-----Por ello resulta abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por los demandados respecto a la imposición de costas, y por el Dr. J. W., por propio derecho, en relación a sus honorarios. Así también lo VOTO YO.----------

------Costas de Alzada a los demandados vencidos en el recurso atento el resultado habido en la apelación, principio objetivo de la derrota y por no encontrar ningún mérito para apartarme del mismo (art. 69 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

-----En consonancia con lo expresado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1.- REVOCAR** la sentencia apelada, **HACIENDO LUGAR en definitiva** al interdicto de retener promovido por I. C. contra A. S., F. N. S. y/o cualquier persona que amenace o perturbe la posesión que la actora ostenta en orden al Lote 5 “L. .l M.”, cercano a la L. Larga sita a 25 km de la localidad de Trevelin; **2.- READECUAR** las costas y honorarios decididos en primera instancia (art. 282 CPCC), determinando en definitiva que las costas de esa instancia sean soportadas por los demandados vencidos (art. 69 del mismo plexo), fijando los honorarios correspondientes a la Dra. S. L. I. en el 15 % y los correspondientes al Dr. J. H. W. en el 10 %, en ambos casos, con más el IVA pertinente, de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la instancia de origen conforme lo disponen los art. 31 y 22 de la Ley del Arancel (arts. 5, 6, 18, y ccdts. de la misma ley), haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de VEINTIDOS (22) JUS y VEINTE (20) JUS, respectivamente (art. 6 bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia; **3.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal sostenida por la actora apelante; **4.- IMPONER** las costas de esta instancia a los demandados vencidos (art. 69 CPCC); y **5.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. S. L. I. en el 5,25 % y los correspondientes al Dr. J. H. W. en el 2,5 % y a calcular sobre el monto del proceso que se determine conforme lo indicado al pto. 2 de esta sentencia (arts. 5, 6, 13, 18, 22, 31 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4), en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a

la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 del arancel), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----

----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:**----------

---------Conforme lo manifestado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- REVOCAR** en todos sus términos la sentencia apelada, y **HACER** lugar, en todas sus partes por los fundamentos expuestos, al interdicto de retener promovido por la Sra. I. C. contra los Sres. A. S., F. N. S. y cualquier otra persona que perturbe la posesión y propiedad comunitaria indígena ubicada en el Lote 5 "L. E. M." cercana a la L. Larga a 25 km de Trevelin; **II.- ADECUAR**, conforme lo establece el art. 282 del C.P.C. y C. las costas y los honorarios determinados en la sentencia en crisis, **imponiendo** las costas, de primera instancia a los demandados perdidosos (art. 69 del C.P.C. y C.); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales por la labor realizada en la anterior instancia, en base a las disposiciones arancelarias de los arts. 5, 6, 22, 31, 38, 46 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4, en un 15% para la Dra. S. L. I., y en un 10% para el Dr. J. H. W.; porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente, de corresponder; haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de VEINTIDOS (22) JUS y VEINTE (20) JUS, respectivamente (art. 6 bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia; **IV.- IMPONER** las costas de Alzada a los demandados vencidos (art. 69 del C.P.C. y C.); **V.- FIJAR** los emolumentos de la Dra. S. L. I. en un 5,25% y los del Dr. J. H. W. en un 2,5%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine, más el IVA que correspondiera, por la labor desarrollada en esta instancia (art. 13 de la ley arancelaria); haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 del arancel), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia; **VI.- TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal.----------

----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- REVOCAR en todos sus términos la sentencia apelada, y **HACER** lugar, en todas sus partes por los fundamentos expuestos, al interdicto de retener promovido por la Sra. I. C. contra los Sres. A. S., F. N. S. y cualquier otra persona que perturbe la posesión y propiedad comunitaria indígena ubicada en el Lote 5 “L. E.M.” cercana a la L. Larga a 25 km de Trevelin.-----

------II.- ADECUAR, conforme lo establece el art. 282 del C.P.C. y C. las costas y los honorarios determinados en la sentencia en crisis, **imponiendo** las costas, de primera instancia a los demandados perdidosos (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales por la labor realizada en la anterior instancia, en base a las disposiciones arancelarias de los arts. 5, 6, 22, 31, 38, 46 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4, en un 15% para la Dra. S. L. I., y en un 10% para el Dr. J. H. W.; porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente, de corresponder; haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de VEINTIDOS (22) JUS y VEINTE (20) JUS, respectivamente (art. 6 bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------IV.-IMPONER las costas de Alzada a los demandados vencidos (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------V.- FIJAR los emolumentos de la Dra. S. L. I. en un 5,25% y los del Dr. J. H. W. en un 2,5%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine, más el IVA que correspondiera, por la labor desarrollada en esta instancia (art. 13 de la ley arancelaria); haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 del arancel), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.--------

------VI.- TENER PRESENTE la Reserva del Caso Federal.----------

------VII.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

J. L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° 17 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.